

INFORME SECRETARIAL: Girardot, seis (6) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (CONTINUACIÓN PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2016-00074-00
CUADERNO: PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito o no para librar mandamiento de pago en virtud de la solicitud de ejecución presentada por la apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los siguientes términos:

“

1. Solicito Señor(a) Juez(a) que **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la SIC, en desarrollo del acuerdo conciliatorio que se dio dentro del proceso de la referencia, suma que fue descontada del total del valor que se comprometió la SIC a pagar a favor de ETB, bajo el concepto de estar cubriendo el impuesto del cuatro (4) por mil. Dicha suma asciende al valor \$252.781.
2. **ORDÉNESE** el pago de los intereses legales causados desde el 20 de agosto de 2021 fecha en la cual se elevó la reclamación en los términos del artículo 192 del CPACA y hasta que se cancele la totalidad de las sumas debidas por parte de la demandada.
3. **ORDÉNESE** la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir, como consecuencia de las anteriores declaraciones.
4. **ORDÉNESE** dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del proceso, en los precisos términos que el mismo estableció.
5. **CONDÉNESE** en costas y agencias del derecho a la parte demandada.”

Como fundamentos fácticos, afirma que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 65106 del 31 de octubre 2014 le impuso una sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB, por la suma \$63.448.000.

Menciona que, el aludido acto administrativo fue cuestionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del proceso de la referencia, el cual culminó con la expedición de un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Asegura que, en el acuerdo conciliatorio, se determinó que las sumas que habían sido canceladas por ETB S.A. E.S.P. a la SIC debían ser restituidas en su integridad, sin pago por costas procesales, agencias en derecho, intereses o indexación de la suma pagada por concepto de sanción.

Refiere que, en virtud del acuerdo conciliatorio, la SIC debía cancelar a ETB S.A. E.S.P., la suma de \$63.448.000, sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio únicamente devolvió el valor de \$63.195.219, quedando un saldo de \$252.781.

Afirma que, el monto de \$252.781 que no fue cancelado por la SIC, aduce la ejecutada que correspondía a un descuento del 4 x 1000 que está a cargo de ETB S.A. E.S.P.

Informa que, ETB S.A. E.S.P el 20 de agosto de 2021, procedió a elevar una petición a la SIC donde le manifestó su derecho legítimo de recibir el pago completo por concepto de las sentencias judiciales -lo que también aplica para reconocimiento de sumas por virtud de acuerdos conciliatorios-, teniendo en cuenta que, con base en las normas tributarias no existía fundamento legal para trasladarle el gasto del GMF a ETB.

Sostiene que, la SIC a través del oficio del 14 de diciembre de 2021, negó la petición, argumentando lo siguiente: "(...) *es claro para esta Dirección Financiera que la Entidad solo deberá asumir el gravamen a los movimientos financieros causado por el pago de multas que fueron anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando así lo ordenen el juez o el árbitro, previa petición de la condena por tal concepto en el escrito de demanda, o cuando las partes de común acuerdo lo convengan, tratándose de una conciliación. De no ser así, la entidad no estaría obligada a asumir costos por ese concepto, ya que los mismos no están soportados en un justo título del cual se pueda predicar la existencia de dicha obligación.*" (Negritas del texto original)

Por último, expresa que, la SIC continúa sustrayendo de los pagos a favor de ETB, todas las sumas que son correspondientes al 4 * 1000, en directo detrimento patrimonial de ETB y sin que medie norma legal para la asunción de este gravamen financiero por parte de la empresa, como quiera que la SIC es la titular de las cuentas desde donde se configura el hecho generador del impuesto.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., disponen que, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y, ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Además, el artículo 298 *ibídem*, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las

sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

De otro modo, el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales para librar mandamiento de pago.

Los formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En el presente asunto, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$252.781, valor que corresponde al dinero que no canceló la ejecutada, en desarrollo del acuerdo conciliatorio que se dio en el proceso de la referencia, específicamente, hace referencia al rubro descontado por el gravamen denominado 4 * 1000.

Pues bien, debe recordarse que, el Juzgado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso de la referencia, declaró la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., y, en consecuencia, ordenó a SIC a reintegrar la suma pagada por la sanción impuesta, esto es, \$63.448.000, valor que debía ser indexado.

No obstante, las partes intervinientes en audiencia de conciliación, acordaron que la Superintendencia de Industria y Comercio, procedería a devolver únicamente el valor

pagado por concepto de la sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., esto es, \$63.448.000 y, especificaron, que la demandante renunciaba a costas procesales, agencias en derecho, intereses e indexación. El citado acuerdo fue aprobado en audiencia del 18 de octubre de 2018.

En ese sentido, corresponde determinar al Despacho si le asiste razón a la ejecutante, cuando afirma que, la Superintendencia de Industria y Comercio, cumplió de manera imperfecta el acuerdo conciliatorio, pues según lo manifestado, la ejecutada descontó la suma de \$252.781, por concepto del gravamen denominado 4 * 1000 y, en consecuencia, debe librar mandamiento de pago por el mencionado valor y los intereses moratorios.

Pues bien, el Juzgado negará el mandamiento de pago, toda vez que, no milita prueba que acredite el rubro que efectivamente le canceló la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 18 de octubre de 2018.

En efecto, obsérvese que, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la solicitud de mandamiento de pago, solamente allegó como pruebas: **i)** la petición que realizó la ejecutante a la Superintendencia de Industria y Comercio del 20 de agosto de 2021, con la finalidad que se le devolviera el 4 * 1000 presuntamente retenido (folios 7-10 del anexo 04 del expediente digital del proceso ejecutivo) y, **ii)** el oficio del 14 de diciembre de 2021, suscrito por la ejecutada, por medio del cual, se negó la petición (folios 11-13 del anexo 04 del expediente digital del proceso ejecutivo).

De las aludidas pruebas documentales, no puede inferirse el valor consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en virtud de la conciliación aprobada en audiencia del 18 de octubre de 2018, pues tanto la petición en sede administrativa tendiente a la devolución del 4 * 1000, como la respuesta a la misma, se hacen de forma generalizada, sin que pueda inferirse, como mínimo que hace relación al proceso de la referencia.

En este punto, conviene precisar que, para que el juez emita orden de pago, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, es decir, que sean liquidables por simple operación aritmética. En relación con estos requisitos sustanciales, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, en auto del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 85001-23-33-000-2014-00201-01 (52702), C.P. Danilo Rojas Betancourth, precisó lo siguiente:

*"(...) , se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que **el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos**, y (iii) claro, en el entendido de **que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran**¹." (Negrillas fuera del texto original)*

En el presente asunto, conforme a lo expuesto, no se cumplen con la totalidad de requisitos para emitir orden de pago, específicamente, los sustanciales, comoquiera que, los elementos probatorios incorporados con la solicitud, no permiten deducir, una obligación clara y expresa a favor de la parte ejecutante, pues se reitera que no se allegó prueba que acredite el valor que realmente, le canceló la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 18 de octubre de 2018, lo cual permitiría hacer una operación aritmética entre lo que debía pagar la ejecutada en atención mecanismo alternativo de solución de conflictos y, lo efectivamente, recibido por la parte demandante, máxime cuando

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

el crédito debe aparecer de forma nítida en los documentos, "sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos".

En ese orden de ideas, se denegará el mandamiento de pago por el valor solicitado, toda vez que, a juicio del Juzgado, los elementos probatorios allegados, resultan insuficientes para considerar una obligación clara y expresa en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

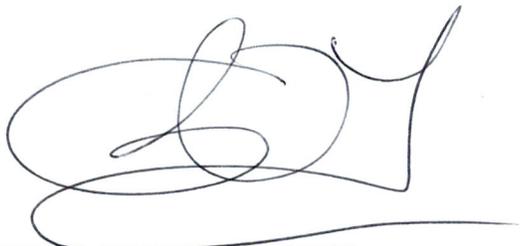
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago efectuado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS portadora de la T.P. 164.271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (anexo 01 expediente digital cuaderno proceso ejecutivo).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez